

Treaty of Peace between Portugal and Spain
signed at Utrecht, 6 February 1715

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Sea notorio á todos los presentes y venideros, que hallándose' la mayor parte de la cristiandad afligida por una larga y sangrienta guerra, ha sido Dios servido de mover los corazones del muy alto y muy poderoso príncipe don Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de España, y del muy alto y muy poderoso príncipe don Juan V, por la gracia de Dios, rey de Portugal, á un ardiente y sincero deseo de contribuir al universal reposo y asegurar la tranquilidad á sus súbditos, renovando y restableciendo la paz y buena correspondencia que habia ántes entre las dos coronas de España y de Portugal, paracuyo efecto Sus dichas Majestades han dado sus plenos poderes á sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, á saber : Su Majestad Católica al excelentísimo señor don *Francisco María de Paula Téllez, Jiron, Benavídes, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon*, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñafiel, grande de España de primera clase, camarero y copero mayor de Su Majestad Católica, notario mayor de los reinos de Castilla, clavero mayor en la órden y caballería de Calatrava, comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, general de los ejércitos de Su Majestad, gentilhombre de su cámara y capitán de la primera compañía española de sus reales guardias de corps; y Su Majestad portuguesa, á los excelentísimos señores *Juan Gómez de Silva*, conde de Tauroca, señor de las villas de Tauroca, Lalim, Lazarim, Peñalva, Gufar y sus dependencias, comendador de Villacoba, del consejo de Su Majestad y maestre de campo general de sus ejércitos, y *don Luis de Acuña*, comendador de Santa María de Almendra, y del consejo de Su Majestad Portuguesa: los cuales habiendo venido á Utrecht, lugar destinado para el congreso, y habiendo examinado recíprocamente sus plenos poderes, cuyas copias se insertarán al fin de este tratado, despues de haber implorado la divina asistencia, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1º

Habrà una paz sólida y perpétua y una verdadera y sincera amistad entre Su Majestad Católica, sus descendientes, sucesores y herederos, todos sus Estados y súbditos: de una parte; y Su Majestad Portuguesa, sus descendientes, sucesores y herederos, todos sus Estados y súbditos, de la otra: la cual paz será observada firme é inviolablemente tanto por tierra como por mar, sin permitir que se cometa hostilidad alguna entre las dos naciones en ninguna parte y con ningun pretexto; y si, aunque no se espera, se llegase á contravenir en alguna cosa al presente tratado, este quedará no obstante en su vigor, y la dicha contravencion se reparará de buena fe sin dilacion ni dificultad, castigando rigurosamente á los agresores, y volviéndolo todo á su primer Estado.

ART. 2º

En consecuencia de esta paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta ahora; de suerte que ningun súbdito de las dos coronas tendrá derecho para pretender satisfaccion de los daños padecidos por las vias de justicia, ni por otra alguna; ni tampoco podrán alegar recíprocamente las pérdidas que hayan tenido durante la presente guerra, y olvidarán todo lo pasado como si no hubiese habido interrupcion alguna en la amistad que se establece al presente.

ART. 3º

Habr  una amnist a para todas las personas , as  oficiales como soldados y otros, que durante esta guerra   con motivo de ella hubieren mudado de servicio; excepto para aquellos que hayan tomado partido ,   que se hayan empe ado en servicio de otro pr ncipe que no sea Su Majestad Cat lica   Su Majestad Portuguesa : y solo aquellos que hayan servido   Su Majestad Cat lica     Su Majestad Portuguesa ser n comprendidos en este art culo , los cuales lo ser n tambien en el art culo 11 de este tratado.

ART. 4º

Todos los prisioneros y rehenes ser n restituidos prontamente y puestos en libertad de una parte y otra , sin excepcion y sin pedir cosa alguna por su trueque, ni por el gasto que hubieren hecho , como ellos satisfagan las deudas particulares que hubieren contraido.

ART. 5º

Las plazas, castillos, ciudades, lugares, territorios y campos pertenecientes   las dos coronas, as  en Europa como en otra cualquiera parte del mundo, se restituir n enteramente y sin reserva alguna ; de suerte que los l mites y confines de las dos monarqu as quedar n en el mismo estado que ten an  ntes de la presente guerra. Y particularmente se volver n   la corona de Espa a las plazas de Albuquerque y la Puebla con sus territorios en el estado en que se hallan al presente, sin que Su Majestad Portuguesa pueda pedir cosa alguna   la corona de Espa a por las nuevas fortificaciones que ha hecho aumentar en dichas plazas ; y   la corona de Portugal el castillo de Noudar con su territorio, la *isla de Verdejo* y el territorio y *Colonia del Sacramento*.

ART. 6º

Su Majestad Cat lica no solamente volver    Su Majestad Portuguesa el territorio y *Colonia del Sacramento*, situada   la orilla septentri onal del *rio de la Plata*, sino tambien ceder  en su nombre y en el de todos sus descendientes, su cesores y herederos toda accion y derecho que Su Majestad Cat lica pretendia tener sobre el dicho territorio y colonia, haciendo la dicha cesion en los t rminos mas firmes y mas aut nticos, y con todas las cl usulas que se requieren, como si estuvieran insertas aqu ,   fin que el dicho territorio y colonia queden comprendidos en los dominios de la corona de Portugal, sus descendientes, sucesores y herederos, como haciendo parte de sus Estados, con todos los derechos de soberan a, de absoluto poder y de entero dominio, sin que Su Majestad Cat lica, sus descendientes, sucesores y herederos puedan jamas turbar   Su Majestad Portuguesa, sus descendientes, sucesores y herederos en la dicha posesion. En virtud de esta cesion, el tratado provisional concluido entre las dos coronas en 7 de mayo de 1681 quedar  sin efecto ni vigor alguno. Y Su Majestad Portuguesa se obliga   no consentir que otra alguna nacion de la Europa, excepto la portuguesa, pueda establecerse   comerciar en la dicha colonia directa ni indirectamente, bajo de pretexto alguno : prometiendo ademas no dar la mano ni asistencia   nacion alguna extranjera para que pueda introducir algun comercio en las tierras de los dominios de la Espa a : lo que est  igualmente prohibido   los mismos s bditos de Su Majestad Portuguesa.

ART. 7º

Aunque Su Majestad Católica cede desde ahora á Su Majestad Portuguesa el dicho *territorio y Colonia del Sacramento*, segun el tenor del artículo antecedente, Su Majestad Católica podrá no obstante ofrecer un equivalente por la dicha colonia que sea á gusto y satisfaccion de Su Majestad Portuguesa, y señalar para este ofrecimiento el término de año y medio , que empezará desde el día de la ratificacion de este tratado, con la declaracion de que si este equivalente llega á ser aprobado y aceptado por Su Majestad Portuguesa, el dicho territorio y colonia pertenecerán á Su Majestad Católica como si no lo hubiese jamas vuelto ni cedido ; pero si el dicho equivalente no llegase á ser aceptado por Su Majestad Portuguesa, Su dicha Majestad quedará en posesion del dicho territorio y colonia, como está declarado en el artículo antecedente.

ART. 8º

Se expedirán órdenes á los oficiales y otras personas á quien tocáre para la entrega recíproca de las plazas, tanto en Europa como en América, mencionadas en el artículo 3º. Y por lo que mira á la *Colonia del Sacramento*, no solamente enviará Su Majestad Católica sus órdenes en derechura al gobernador de Buenos Aires para hacer la entrega, sino que dará tambien un duplicado de dichas órdenes, con una prevencion tan precisa al dicho gobernador que no pueda bajo de pretexto alguno , ó caso no previsto , diferir la ejecucion, aunque no haya recibido todavía las primeras. Este duplicado, como tambien las órdenes que miran á *Noudar* y á la *isla de Verdejo*, se cambiarán con las de Su Majestad Portuguesa para la entrega de *Albuquerque* y *la Puebla*, por medio de comisarios que para este efecto se hallarán en los confines de los dos reinos ; y la entrega de dichas plazas , así en Europa como en América, la harán en el término de cuatro meses, contados desde el dia del cambio recíproco de las dichas órdenes.

ART. 9º

Las plazas de *Albuquerque* y *la Puebla* se volverán en el mismo estado en que están , y con igual cantidad de municiones de guerra, número de cañones y calibre de estos, como tenian cuando fueron tomadas , segun los inventarios que de esto se hicieron , y los cañones , municiones de guerra y provisiones de boca que se halláren de mas en dichas plazas, deberán ser conducidas á Portugal. Todo lo que se acaba de decir tocante á la restitucion de las municiones de guerra y cañones se entiende igualmente por lo que mira al castillo de *Noudar* y á la *Colonia del Sacramento*.

ART. 10º

Los habitantes de las dichas plazas y de todos los demas lugares ocupados durante la presente guerra que no quiera quedarse en ellos, tendrán la libertad de retirarse y de vender y disponer á su gusto de sus bienes muebles é inmuebles, y gozarán de todos los frutos que hubiesen cultivado y sembrado, aunque las tierras y caserías sean traspasadas á otros poseedores.

ART. 11º

Los bienes confiscados recíprocamente con motivo de la presente guerra se restituirán á sus antiguos poseedores y á sus herederos, pagando estos ántes las mejoras útiles que hayan hecho en ellos; pero no podrán pretender jamas de las personas que han gozado hasta aquí los dichos bienes el valor de sus productos desde el tiempo de la confiscacion hasta el dia de la

publicacion de la paz. Y á fin de que la restitution de la propiedad de los dichos bienes confiscados pueda ejecutarse, las partes interesadas estarán obligadas á presentarse en el término de un año ante los tribunales á quienes toque, en donde dichas partes litigarán sus derechos , y sus causas serán juzgadas dentro del término de otro año.

ART. 12°

Todas las presas hechas de una parte y otra durante el curso de la presente guerra, ó con ocasion de ella , serán juzgadas por buenas; y no quedará á los súbditos de las dos naciones algun derecho ni accion para pedir en tiempo alguno que las dichas presas se les vuelvan, atento á que las dos Majestades reconocen las razones que ha habido para hacer las dichas presas.

ART. 13°

Para mayor seguridad y validacion del presente tratado, se confirma de nuevo el que se hizo entre las dos coronas en 13 de febrero de 1668, el cual queda en su fuerza en todo lo que no fuere revocado por el presente tratado , y se confirma particularmente el artículo 8° de dicho tratado de 13 de febrero de 1668, como si estuviera inserto aquí palabra por palabra. Y Sus Majestades Católica y Portuguesa ofrecen recíprocamente dar sus órdenes para que se haga una pronta y entera justicia á las partes interesadas.

ART. 14°

Tambien se confirman y comprenden en el presente tratado los catorce artículos contenidos en el tratado de transaccion hecho entre las dos coronas en 18 de junio de 1701, los cuales quedarán todos en su fuerza y vigor, como si estuvieran insertos aquí palabra por palabra.

ART. 15°

En virtud de todo lo estipulado en la susodicha transaccion del *asiento* para la introduccion de negros , Su Majestad Católica debe á los interesados en el dicho *asiento* la suma de doscientos mil escudos de anticipacion que los interesados prestaron á Su Majestad Católica con los intereses á ocho por ciento desde el día del empréstito hasta el entero pago, lo que hace, contando desde 7 de julio de 1696 hasta 6 de enero de 1715, la suma de doscientos noventa y seis mil escudos, como tambien la suma de trescientos mil cruzados, moneda portuguesa, cuya reduccion asciende á ciento y sesenta mil escudos. Estas tres sumas se reducen por el presente tratado á una sola de seiscientos mil escudos , que Su Majestad Católica promete pagar en tres pagos iguales y consecutivos de doscientos mil escudos cada uno. El primer pagamento se hará al arribo de la primera flota , flotilla ó galeones que lleguen á España despues del cambio de las ratificaciones d el presente tratado , y este primer pago será aplicado á los intereses debidos por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion ; el segundo al arribo de la segunda flota , flotilla ó galeones, y este será por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion ; y el tercero al arribo de la tercera flota , flotilla ó galeones , por los trescientos mil cruzados , valuados á ciento y sesenta mil escudos, y el resto de los cuarenta mil escudos de intereses. Las sumas necesarias para estos tres pagos podrán ser llevadas á Portugal en moneda acuñada , ó en barras de oro ó de plata : mediante lo cual la suma de doscientos mil escudos de anticipacion no llevará intereses despues del dia de la firma del presente tratado ; pero si Su Majestad Católica no paga la dicha suma al arribo de la segunda flota , flotilla ó

galeones , los doscientos mil escudos de anticipacion llevarán intereses al ocho por ciento desde el arribo de la segunda flota, flotilla ó galeones hasta el entero pago de esta suma.

ART. 16º

Su Majestad Portuguesa cede por el presente tratado, y promete hacer ceder á Su Majestad Católica todas las sumas debidas por Su Majestad Católica en las Indias de España á la compañía portuguesa del *asiento* para la introduccion de negros , excepto los seiscientos mil escudos mencionados en el artículo 15 de este tratado. Su Majestad Portuguesa cede tambien á Su Majestad Católica lo que los susodichos interesa dos puedan pretender de la herencia de don Bernardo Francisco Marin.

ART. 17º

El comercio será generalmente abierto entre los súbditos de las dos Majestades con la misma libertad y seguridad que lo estaba ántes de la presente guerra : y en muestra de la sincera amistad que desean , no solamente restablecer, sino aumentar entre los súbditos de las dos coronas , Su Majestad Católica concede á la nacion portuguesa , y Su Majestad Portuguesa á la española, todas las ventajas en el comercio, y todos los privilegios, libertades y exenciones que han concedido hasta ahora y concederán en adelante á la nacion mas favorecida y mas privilegiada de todas las que trafican en las tierras de los dominios de España y de Portugal , lo cual , no obstante , no debe entenderse sino por lo que mira á las tierras situadas en Europa, respecto de que el comercio y la navegacion de las Indias están únicamente reservados á las dos solas naciones en las tierras de sus respectivos dominios en América ; excepto lo que ha sido estipulado últimamente en el contrato del asiento de negros concluido entre Su Majestad Católica y Su Majestad Británica.

ART. 18º

Y porque en la buena correspondencia que se establece se deben precaver los daños que pueden ser recíprocos , respecto de que en la concordia hecha entre las dos coronas en tiempo del rey don Sebastian , de gloriosa memoria , habiéndose declarado los casos en que los delincuentes deben ser vueltos de una parte y otra , y la restitucion de los robos, no se pudo comprender el *tabaco* , que no conocian cuando hicieron dicha concordia ; y que no obstante está tan introducido y en uso, así en Portugal como en España, que se saca un gran producto de sus estancos ; Su Majestad Católica se obliga á hacer que no puedan introducir en las tierras del reino de España y en ningunas otras de sus dominios el tabaco de Portugal , aunque haya sido trabajado ó molido en las dichas tierras ó reinos ó en otras partes ; y á dar sus órdenes á fin de que todas las fábricas de tabaco portugues que se hallaren en los reinos y tierras de los arriba dichos dominios se destruyan , como tambien las que se hagan de nuevo , imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos , y encargando , no solamente á los oficiales de justicia, sino tambien á los de guerra, que hagan observar y ejecutar lo que queda arriba dicho. Y Su Majestad Portuguesa se obliga igualmente á mandar hacer la misma prohibicion y con las mismas circunstancias que Su Majestad Católica por lo que mira al tabaco de España en las tierras de Portugal y otras cualesquiera de sus dominios.

ART. 19º

Los navíos de las dos naciones, así de guerra como mercantes, podrán entrar recíprocamente en los puertos de los dominios de las dos coronas donde tenian costumbre de entrar por lo

pasado , con condicion de que en los mayores puertos no haya á un mismo tiempo mas de seis naves de guerra, ni mas de tres en los puertos menores. Y en caso que un mayor número de naves de guerra de una de las dos naciones arribe delante de algun puerto de la otra , estas no podrán entrar en él sin el permiso del gobernador ó del magistrado. Pero si obligadas por la fuerza del temporal ó por alguna otra necesidad ejecutiva , dichas naves llegasen á entrar en él sin haber pedido el permiso para ello , estarán obligadas á dar luego parte de su arribada, y no podrán quedarse allí mas tiempo que el que les fuere permitido , teniendo gran cuidado de no hacer daño alguno ni perjuicio al dicho puerto.

ART. 20º

Deseando Sus Majestades Católica y Portuguesa el pronto cumplimiento de este tratado , principalmente por el reposo de sus súbditos, se ha convenido que tendrá toda fuerza y vigor inmediatamente despues de la publicacion de la paz; y que se hará la dicha publicacion en los lugares de los dominios de las dos Majestades lo mas presto que sea posible. Y si despues de la suspension de armas se hubiere cometido alguna contravencion , se dará satisfaccion de ella recíprocamente.

ART. 21º

Si por algun accidente (lo que Dios no quiera) hubiere alguna interrupcion de amistad , ó rompimiento entre las coronas de España y Portugal , en este caso se concederá á los súbditos de estas dos coronas el término de seis meses despues del dicho rompimiento para retirarse y vender sus bienes y efectos, ó transportarlos adonde mejor les pareciere.

ART. 22º

Y porque la difunta reina de Inglaterra, de gloriosa memoria, habia ofrecido ser garante de la entera ejecucion de este tratado, de su firmeza y duracion , Sus Majestades Católica y Portuguesa aceptan la sobredicha garantía en toda su fuerza y vigor para todos los presentes artículos en general, y para cada uno en particular.

ART. 23º

Las mismas Majestades Católica y Portuguesa aceptarán tambien la garantía de todos los otros reinos, príncipes y repúblicas que en el término de seis meses quieran ser garantes de la ejecucion de este tratado , con condicion de que esto sea á satisfaccion de las dos Majestades.

ART. 24º

Todos los artículos arriba escritos han sido tratados, acordados y estipulados entre los susodichos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores reyes de España y Portugal, en nombre de Sus Majestades ; y prometen en virtud de sus plenos poderes que los dichos artículos en general y cada uno en particular serán inviolablemente observados , cumplidos y ejecutados por los señores reyes sus amos.

ART. 25º

Las ratificaciones del presente tratado dadas en buena y debida forma se cambiarán de una parte y otra dentro del término de cincuenta dias, que empezarán desde el de la firma, ó ántes si se pudiere.

En fe de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abajo firmamos tenemos de nuestros amos el rey de España y el rey de Portugal, hemos firmado el presente tratado y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Utrecht á 6 dias del mes de febrero de 1715 años. -

El DUQUE DE OSUNA.- CONDE DE TAROUCA. - DON LUIS DA CUNHA.

ARTÍCULO SEPARADO

Por el presente artículo separado, que tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviese inserto en el tratado de paz concluido hoy entre Sus Majestades Católica y Portuguesa, y que debe ser ratificado como el tratado mismo , se ha convenido por los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de ambas Majestades, que el comercio reciproco de las dos naciones se restablezca y continúe de la misma manera y con las mismas seguridades, libertades, exenciones, franquezas, derechos de entradas y salidas, y todas las demas dependencias como se hacía ántes de la presente guerra , miéntras no se arregle otra cosa, y se declare la conformidad en que debe correr el comercio entre las dos naciones. En fe de lo cual y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abajo firmamos tenemos de nuestros amos el rey de España y el rey de Portugal , hemos firmado el presente artículo separado y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. En Utrecht á 6 dias del mes de febrero de 1715 años. -El DUQUE DE OSUNA. - El CONDE DE TAROUCA. - Don LUIS DA CUNHA.

French translation
of articles 17, 19, 21, 22 and the Artículo Separado¹

Article 17

Le Commerce sera généralement ouvert entre les Sujets des deux Majestés avec la même Liberté & Seureté qu'il y avoit avant la présente Guerre ; & en témoignage de la sincère amitié, qu'on souhaite non seulement de rétablir, mais d'augmenter même entre les Sujets des deux Couronnes, Sa Majesté Portugaise accorde à la Nation Espagnole & Sa Majesté Catholique à la Nation Portugaise tous les avantages dans le Commerce, & tous les Privileges, Libertés, & Exemptions, qu'elles ont accordées jusques icy, ou qu'elles accorderont à l'avenir à la Nation la plus favorisée, & la plus privilégiée de toutes celles, qui trafiquent dans les Terres de la Domination de Portugal & d'Espagne ; ce qui ne doit cependant être entendu qu'à l'égard des Terres situées en Europe ; puisque le Commerce & la Navigation des Indes est uniquement réservé aux deux seules Nations dans les Terres de leur Domination respective en Amérique, excepté ce qui a été stipulé dernièrement dans le Contract de l'Assiento des Nègres, conclu entre Sa Majesté Catholique, & Sa Majesté Britannique.

Article 19

Les Vaisseaux tant de Guerre, que Marchands des deux Nations pourront entrer reciproquement dans les Ports de la Domination des deux Couronnes, où ils avoient coûtume d'entrer par le passé, pourvû que dans les plus grands Ports il n'y ait en même tems plus de six Vaisseaux de Guerre, & plus de trois dans les Ports qui sont moindres. Et en cas qu'un plus grand nombre de Vaisseaux de Guerre d'une des deux Nations arrive devant quelque Port de l'autre, ils n'y pourront pas entrer sans la permission du Gouverneur, ou du Magistrat : si cependant contraints par le gros tems, ou par quelque autre nécessité pressante ils viennent y entrer sans en avoir demandé la permission, ils seront tenus de faire d'abord part de leur arrivée ; & ils n'y demeureront qu'autant de tems, qu'il leur sera permis, ayant grand soin de ne faire aucun dommage ou préjudice audit Port.

Article 21

S'il arrivoit par quelque accident (ce qu'à Dieu ne plaise) qu'il y eût quelque interruption d'amitié, ou quelque rupture entre les Couronnes de Portugal & d'Espagne : en ce cas-là on accordera aux Sujets des susdites deux Couronnes le Terme de six mois après ladite rupture, pour se retirer, & vendre leurs biens & effets, ou les transporter où bon leur semblera.

Article 22

Et parce que la Reine d'Angleterre de très glorieuse Mémoire avoit offert d'être Garante de l'entière execution de ce Traité, de sa validité & de sa durée, Leurs Majestés Portugaise & catholique acceptent la susdite Garantie en toute la force & vigueur pour tous les présents Articles en général, & pour chacun en particulier.

¹ French translation found in Consolidated Treaty Series, 1714-1716, 29, p. 201-228, Treaty of Peace between Portugal and Spain, signed at Utrecht, 6 February 1715 provided by the Institute of Advanced Legal Studies.

Article Séparé

Par le présent Article Séparé, qui aura la même force & vigueur comme s'il étoit compris dans le Traité de Paix, conclu aujourd'huy entre Leurs Majestés Portugaise & Catholique, & qui doit être ratifié comme ledit Traité, il a été convenu par les Ambassadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires des deux Majestés que le Commerce reciproque des deux Nations soit rétabli, & continué dans la même forme & avec les mêmes Seuretés, Libertés, Exemptions, Franchises, Droits d'entrée & sortie, & toutes les autres dependances, avec lesquelles on le faisoit avant la présente Guerre, tandis qu'on n'en dispose autrement ; & qu'on ne déclare pas la forme, avec laquelle doit continuer le Commerce entre les deux Nations.

En foy de quoy, & en vertu des Ordres & Pleinpouvoirs, que Nous soussignés avons receus de nos Maîtres le Roy de Portugal, & le Roy Catholique d'Espagne, Nous avons signé le présent Article, & y avons fait apposer les scels de nos Armes. Fait à Utrecht, le sixième Février, mille sept cent quinze.

EI DUQUE DE OSUNA. - EI CONDE DE TAROUCA. - Don LUIS DA CUNHA.

English translation of articles 17, 19, 21, 22 and the Artículo Separado

Article 17²

Commerce shall be thrown open generally between the subjects of their two Majesties, with the same freedom and security that it had before the present war; and in demonstration of the sincere friendship which it is desired not only to re-establish but to increase between the subjects of the two crowns, his Portuguese Majesty grants to the Spanish nation, and his Catholic Majesty to the Portuguese nation, all the advantages in commerce, and all the privileges, freedoms, and exemptions which have heretofore been given or may hereafter be granted to the most-favored and most privileged nation of those that have commerce in the dominions of Portugal and of Spain, this being understood solely of the dominions in Europe, the navigation and commerce of the Indies being reserved solely to the two nations in their respective dominions in America, with the exception of what has lately been stipulated in the contract of the Assiento de Negros concluded between his Catholic Majesty and his Britannic Majesty.

Article 19

War vessels as well as merchant vessels of both nations are allowed to reciprocally enter the ports of both crowns, where they were accustomed to enter in the past, as long as in big ports there are not more than ten war vessels at the same time, and in ports of medium size not more than three. And in case a bigger number of war vessels of one of the nations arrive in front of the port of the other, they shall not enter without permission of the governor or the

² English translation of Article 17 found in Francis Gardiner Davenport, *European treaties bearing on the history of the United States and its dependencies*, Volume III, p. 250-251 (available at: <https://archive.org/details/europeantreaties03daveuoft>).

judge: However, if obliged by heavy weather or for another pressing need, they should enter without permission, they shall announce their arrival; and they shall remain only for as long as they are allowed, making sure not to damage or compromise the port.

Article 21

If by accident (God forbid) the friendship is interrupted or there is a divide between the two crowns of Portugal and Spain: in this case, the subjects of both crowns will be accorded a six-month deadline after said divide, to withdraw, and to sell their goods and chattels, or transport them anywhere they wish.

Article 22³

And whereas the Queen of Great Britain, of glorious memory, offered to be guarantor of the complete execution of this treaty, and of its firmness and duration, their Portuguese and Catholic Majesties accept the aforesaid guarantee in all its force and strength, for all the present articles in general and each one in particular.

Separate article

By this separate article, which will have the same force and vigour, as if it was included in the Peace Treaty, concluded today between their Portuguese and Catholic Majesties, and which shall be ratified as said Treaty, it was agreed upon by the Ambassadors Extraordinary and Plenipotentiary of both Majesties that reciprocal commerce between of the two nations be re-established and continued in the same form, with the same securities, freedoms, exemptions, franchises, rights of entry and exit, and all other dependencies, with which it was done before the present war, whereas it is differently arranged; and no other form is declared, in which commerce must continue between the two nations

In faith whereof, and in virtue of the orders and powers which we the undersigned have received from our masters the king of Portugal and the Catholic King of Spain, we have signed the present article, and confirmed it with the seal of our arms. Done at Utrecht on the sixth of February of the year one thousand seven hundred and fifteen.

THE DUKE OF OSUNA. - THE COUNT OF TAROUCA. - DON LUIS DA CUNHA.

³ English translation of Article 22 found in Francis Gardiner Davenport, *European treaties bearing on the history of the United States and its dependencies*, Volume III, p. 250-251 (available at: <https://archive.org/details/europeantreaties03daveuoft>).